
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 2 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los CC. Ingeniero Ignacio Leandro Roviroza Wade, Licenciado Salvador Neme Castillo y Licenciado Arturo González Marín, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 89 Bis del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal: artículos 51 fracciones y XI y 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4, 15 fracción I y 16 fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado; 9 del Código Fiscal; 300 y 301 de la Ley de Hacienda Local, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas par atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tiene de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas.

SEGUNDO.- Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas siendo este especialmente importante en materia de impuestos.

TERCERO.- Que la colaboración administrativa en materia fiscal ha permitido en los últimos años un aumento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fecunda experiencia que ha auspiciado al desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Hecho éste que se reconoció al institucionalizar al procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO.- Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Unico de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fondo económico y la ejecución de los programas de descentralización para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

QUINTO.- Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia en la administración de los

impuestos federales administrador por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

SEXO.- Que tanto la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones.

I.- Registro Federal de causantes.

II.- Recaudación e informática.

III.- Fiscalización.

IV.- Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.

V.- Participación a los trabajadores en las utilidades.

VI.- Notificación y cobranza.

VII.- Recursos administrativos.

VIII.- Devoluciones y prórrogas.

IX.- Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos coordinados":

a).- Impuesto al valor agregado.

b).- Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

c).- Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

d).- Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.

e).- Impuesto al ingreso global de las empresa de causantes personas físicas sujetas a base especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

f).- Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.

g).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

SEGUNDA.- Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confiere al Estado, serán ejercidas por:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- Los funcionarios de la Administración Pública del Estado que conforme a sus leyes o reglamentos tenga facultades para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la fracción anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los funcionarios del mismo, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

TERCERA.- En materia de registro federal de causantes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignado la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionada se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.- En materia de recaudación e informática, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.- Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y en su caso determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado procesará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría la información que esta requiera.

QUINTA.- En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

SEXTA.- En las materias de liquidación de obligaciones fiscales en oposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) a g) de la Cláusula Primera. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Estado, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría.

III.- Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

SEPTIMA.- En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

OCTAVA.- En materia de notificación y cobranza, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionados con los impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas que se impongan respecto de los mismos créditos.

II.- Notificar las sanciones administrativas distintas de las señaladas en la fracción anterior, impuestas por el Estado por infracciones 1 Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

III.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y las sanciones administrativas a que se refieren las dos fracciones anteriores y, en su caso, suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

Las garantías que se otorguen para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales federales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite dispensa de la garantía del interés social fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la Secretaría resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si la Secretaría negase la dispensa el Estado requerirá que se garantice el interés fiscal.

NOVENA.- En materia de recursos administrativos el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos y las resoluciones cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

DECIMA.- En materia de devoluciones y de prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Resolver sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.- Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquéllos determinados por la Secretaría, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la Cláusula Octava. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.

DECIMA PRIMERA.- El Estado intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispuesta, se otorgará por la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA.- La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones.

I.- Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este Convenio, en los términos de la Cláusula Vigésima.

II.- Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.- Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.- Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

V.- Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes.

VI.- Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal.

Las atribuciones que no se encuentren conferidas al Estado en este Convenio quedan reservadas a la Secretaría.

DECIMA TERCERA.- La Secretaría podrá ejercer las siguientes atribuciones, aún cuando hayan sido conferidas al Estado.

I.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal causantes.

II.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

III.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales federales.

IV.- Intervenir como parte en los juicios que se suscitan con motivo del ejercicio en las atribuciones ejercidas por el Estado.

La Secretaría hará las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicará las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin que las facultades conferidas al Estado impliquen limitaciones a este respecto.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer todas sus atribuciones, aun cuando hayan sido conferidas al Estado.

DECIMA CUARTA.- La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice, para recaudar de los causantes de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e) de la cláusula primera, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

Asimismo, autoriza al Estado a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales insolutos y sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley del citado Instituto con relación a los causantes a que se hace referencia el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.- La Secretaría cubrirá al Estado por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, el 35% del monto que cobre el Estado por concepto de impuestos, recargos y multas en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las Cláusulas Cuarta fracciones II y III y Octava.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que recaude.

DECIMA SEXTA.- El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de los siguientes conceptos:

I.- Las cantidades que en los términos de la Cláusula Décima Quinta correspondan al Estado por cobros en el mes inmediato anterior.

II.- El importe de las devoluciones efectuadas a los contribuyentes en el mes inmediato anterior.

DECIMA SEPTIMA.- La Federación se obliga a entregar al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones al Fondo General y al Fondo Financiero Complementario de Participación que correspondan al Estado en ese mes, determinado en los términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DECIMA OCTAVA.- En los términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las dos cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Sexta enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudor neto del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes, una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y ésta cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

DECIMA NOVENA.- El Estado rendirá a la Secretaría cuenta diaria de la recaudación de ingresos federales del quinto día hábil anterior por conceptos de ingresos. En el caso de ser deudor neto de la Federación, acompañará en la cuenta correspondiente la último día hábil de cada mes, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondiente.

VIGESIMA.- La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este Convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones

señaladas en este Convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones o los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este Convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente Convenio.

VIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en dicho diario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este Convenio.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos al día siguiente de efectuada la publicación mencionada. Si la determinación se solicita por el gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el periódico oficial del propio Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.- Este Convenio se publicará en el periódico oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación. Surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor se dejan sin efecto los convenios de coordinación en materia fiscal celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado a excepción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

México, D. F., A 19 de Octubre de 1979.- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Leandro Roviroso Wade.- Rúbrica.- El Secretario General del Gobierno, Salvador Neme Castillo.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Arturo González Marín.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.- Rúbrica.- El Secretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortín.- Rúbrica.